

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

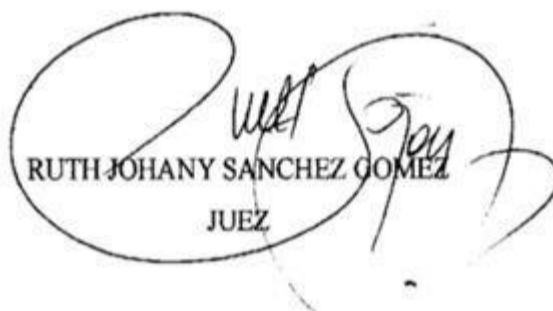
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20150071600**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se ordena a la demandante que intente la notificación de Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda en Liquidación a la dirección que aparece registrada ante la Cámara de Comercio de aquella entidad (fl.220).

Efectuado lo anterior, se proseguirá como en derecho corresponda.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2015 – 01204 – 01

Desatar el incidente de nulidad que promovió el apoderado del extremo demandante, impone considerar:

1. En la petición de nulidad, el proponente expuso:

“(…) En el memorial de proposición y sustentación del recurso de apelación contra la sentencia, aunque no estábamos en pandemia en la parte superior de los folios de actuación, están insertos mi número de teléfono celular 3112296741 y también y también mi email-grvabogado@outlook.com, disponibles para el recibo de todas mis comunicaciones. Y por estos medios no recibí ninguna notificación de parte de su despacho, respecto de las providencias enunciadas, motivo por el cual, bajo juramento que se entiende prestado con este escrito, manifiesto no tener conocimiento de las providencias, por no haber sido notificado por ninguno de los medios tecnológicos enunciados (…)”

2. Sobre el particular, hay que recordar que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5158 de 2020, expuso:

“(…) referente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales ha indicado:

“(…) que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar

en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103. (CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01) (...)"

Y, añadió:

"(...) Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2º autorizando el uso de "los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles". Y precisa en su párrafo 1º "la necesidad de adoptar "todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos"

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado..." (subrayas por fuera del texto).

Por tanto:

“(…) Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales (...)

Tal postura, a su vez, fue la misma empleada por la Corte, en sentencias STC3969 de 2018 y STC9438 de 2021, en las que quedó claramente establecido que las notificaciones por estado y la sustentación de los recursos que fueron propuestos antes de la pandemia que desató el virus SARSCOV-2 y su enfermedad COVID-19.

Por tanto, la sentencia anticipada proferida escrituralmente por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, calendada el 11 de marzo de 2019 y notificada en estado N° 18 del 12 de marzo de 2020, fue recurrida oportunamente, al tener en cuenta la disposición del Decreto Legislativo 564 de 2020 que suspendió los términos entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567).

Fue por ello que se admitió a trámite el recurso de apelación por auto del 21 de enero de 2021, decisión que se notificó en estado virtual N° 003 del 22 de enero de 2021, cual, se publicó en el micrositio del Juzgado.

ESTADOS ELECTRONICOS ENERO

NRO. ESTADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ESTADO	PROVIDENCIAS
001	12/01/2021	13/01/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS
002	14/01/2021	15/01/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS
003	21/01/2021	22/01/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS
004	28/01/2021	29/01/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS

Seguidamente, en auto del 4 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico N° 08 del 5 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes para sustentar el recurso de alzada.

ESTADOS ELECTRONICOS MARZO

NRO. ESTADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ESTADO	PROVIDENCIAS
008	04/03/2021	05/03/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS
009	11/03/2021	12/03/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS
010	17/03/2021	18/03/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS
011	19/03/2021	23/03/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS
012	25/03/2021	26/03/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS

Y, como no lo hizo, en auto del 1 de julio de 2021, notificado en estado electrónico N° 25 del 2 de julio de 2021, se declaró desierto el recurso, conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy art. 12, L. 2213/22).

ESTADOS ELECTRONICOS JULIO

NRO. ESTADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ESTADO	PROVIDENCIAS
025	01/07/2021	01/07/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS
026	08/07/2021	09/07/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS
027	15/07/2021	16/07/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS
028	22/07/2021	23/07/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS
029	29/07/2021	30/07/2021	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS

Con todo, al "dar click" sobre los listados y la pestaña "ver documentos" se logró verificar que tales decisiones se encuentran insertas y disponibles para consulta.

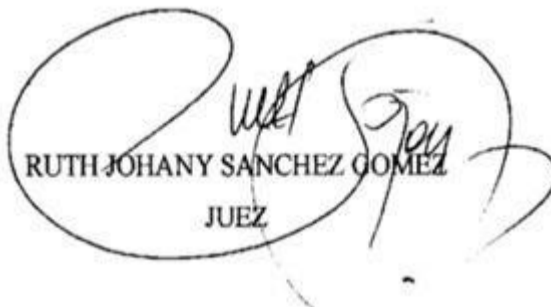
De tal manera las cosas, no era deber del Juzgado remitir al correo electrónico del proponente o enterarlo a su número telefónico celular, respecto de las decisiones que adoptó esta Judicatura, en sede de segunda instancia, pues, para ese fin, tales decisiones se notificaron en los estados electrónicos, y, por demás, se indicó en el sistema SIGLO XXI, como lo refleja el portal web de la Rama Judicial.

01 Jul 2021	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO				01 Jul 2021
23 Mar 2021	AL DESPACHO				23 Mar 2021
04 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2021 A LAS 17:07:38.	05 Mar 2021	05 Mar 2021	04 Mar 2021
04 Mar 2021	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	ARTICULO 14 DECRETO 806 DE 2020			04 Mar 2021
08 Feb 2021	AL DESPACHO				08 Feb 2021
21 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2021 A LAS 16:52:12.	22 Jan 2021	22 Jan 2021	21 Jan 2021
21 Jan 2021	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				21 Jan 2021
10 Nov 2020	AL DESPACHO				10 Nov 2020
10 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/11/2020 A LAS 11:58:11	10 Nov 2020	10 Nov 2020	10 Nov 2020

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del extremo actor.
2. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
3. Devolver al Juzgado de primera instancia, previas las constancias y desanotaciones respectivas,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520170021500

Se encuentran las presentes diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición que formulo el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de abril del año 2022 por medio del cual se resolvieron unas solicitudes por el formuladas.

Sin embargo, se observa que lo que pretende es que se adicione toda vez que se dejaron de resolver algunos pedimentos por lo que con fundamento en el artículo 287 del C.G.P.

El memorialista deberá tener en cuenta que el medio de impugnación del que ha hecho uso tiene como fin que la providencia se reforme o se revoque de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 318 del Código General del Proceso. Por ello la censura de encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa, eventos que no se pretenden en este asunto.

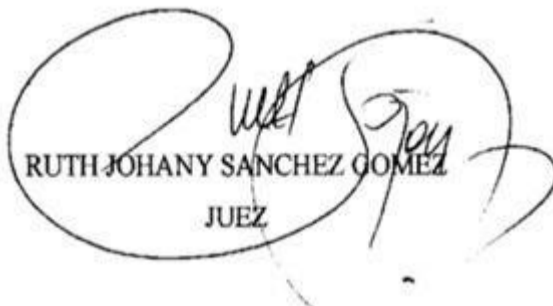
Nótese que acá no se ataca una decisión por errada o equivocada pues lo que pretende es que se complemente el auto cuestionado lo que a ello se procederá en virtud de la citada disposición.

En consecuencia, se requiere al auxiliar de la justicia para que en el término de diez (10) días rinda informe al juzgado en los términos del numeral 2 del escrito formulado por el abogado de la parte demandante, para el efecto remítasele copia del mencionado archivo. Comuníquesele a través del más expedito.

Respecto de la compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, cumple señalar que por el momento no se accederá a ello, una vez como repose el informe ordenado en el párrafo anterior se decidirá al respecto.

De otra parte, con fundamento en el artículo 78 del CGP, se requiere al señor Frank Gonzalo Hernández para que informe en el término de 5 días de estado del inmueble, las funciones que ha ejercido, destinación del mismo. Deberá permitir el ingreso al mismo al secuestre, auxiliar o profesional para que realice el avalúo que se requiere en este asunto so pena de imponer las sanciones pecuniarias y procesales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

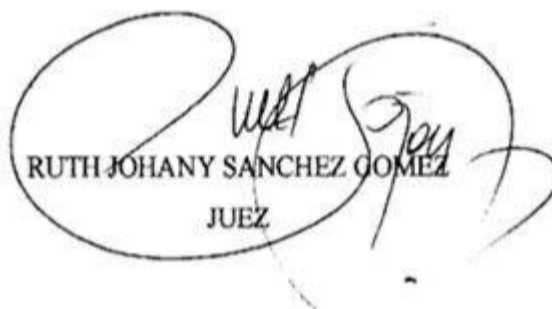
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20170044300**

Teniendo en cuenta que actualización a la liquidación de crédito aportada por la demandante, se encuentra ajustado derecho se aprueba en el valor de \$5.187.333,⁰⁰ M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la entrega de dineros.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>
--

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190012000**

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el apoderado del demandado contra el auto del 18 de abril del año 2022, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación que interpuso contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, auto del 7 de febrero de 2022.

ARGUMENTOS EL RECORRENTE

Indicó el apoderado de la parte demandada que se están desconociendo las normas que regulan lo concerniente a la procedencia del recurso de apelación invocando el artículo 444 del C.G.P que no tiene relación alguna con la procedencia o no del recurso, sino que regula exclusivamente los avalúos y pagos con productos dentro del proceso ejecutivo. Agregó que la aplicación de la referida disposición supone actuaciones de la parte demandada, pero requieren como mínimo que se haya surtido en debida forma la notificación lo que acá no ocurrió.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de data 18 de abril de 2022 y se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 321 del C.G.P. de manera taxativa cuales son los autos susceptibles del recurso de apelación, precisando en su numeral 10: "*Los demás expresamente señalados en este Código.*"

La anterior norma es clara en el sentido de que solo los autos indicados en ella y los demás expresamente señalados en el estatuto procesal pueden ser objeto del recurso de apelación, es decir si nada se dice al respecto no se puede interponer no se encuentra que sea apelable el auto que ordena seguir a delante la ejecución

Revisados los autos de que tratan los numerales 1 al 9 de la norma en comento no se encuentra que sea apelable el que ordena seguir adelante la ejecución, avalúo y remate de los bienes con fundamento en lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P, y esta última tampoco indica de manera expresa que sea apelable el auto que se profiera con fundamento en los preceptos allí establecidos.

No puede pensarse que, por el error en la denominación de la norma invocada por el despacho en el auto objeto de la censura se determine la procedencia del medio de impugnación formulado, Así las cosas, si bien en el auto censurado se mencionó como sustento de la negación de la alzada el artículo 444 del CGP, puesto que el correcto es el 440 ibidem, ello en nada cambia la decisión que se plasmó en el auto de data 18 de abril de 2022.

De acceder a lo pretendido, esto es, conceder la alzada sería ir en contraposición con disposiciones procesales específicas que regulan la materia, máxime si a la concesión del

recurso de alzada ni por asomo puede llegarse por vía analógica, perspectiva bajo la cual mal podría el despacho acceder a la concesión de este recurso por una vía procedimental que no está autorizada. Ello no admite cuestionamiento ni interpretación hermenéutica alguna.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá.

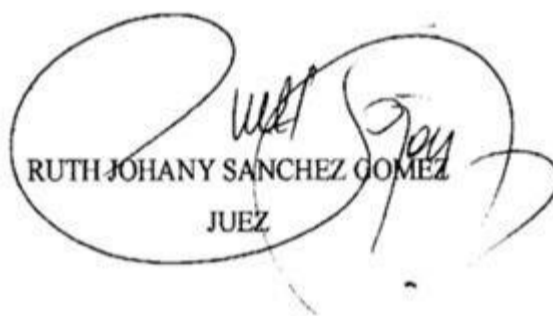
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para lo de su competencia. No es necesario la expedición de copias de que trata el artículo 324 del CGP, por cuanto el expediente se encuentra digitalizado. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

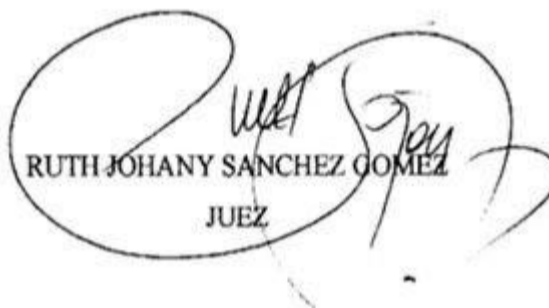
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190014100**

Con el propósito de evitar congestión judicial con requerimientos repetitivos por parte de la Contraloría General de la Nación toda vez que, en oportunidad anterior, esto es el 26 de agosto de 2021, se había requerido la misma información a la que hace referencia la comunicación recibida en el correo institucional de este juzgado el 25 de mayo de 2022, remítase el link del expediente donde encontrara el estado del proceso y los documentos que requiere. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

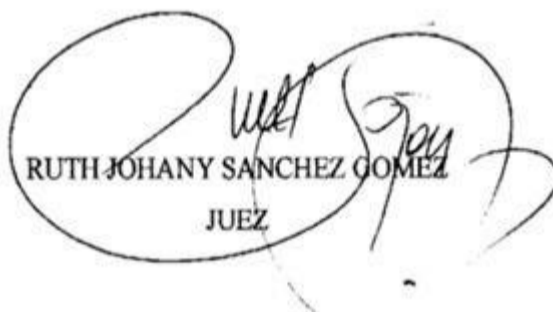
Exp. 11001310303520190028100

No se acede a la solicitud del demandado ADOLFO PARADA ROMERO de levantar las medidas cautelares en su contra toda vez que las que se habían decretado en este asunto fueron levantadas en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso y fueron dejadas a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- mediante oficio NO. 21-2246JMN de 1 de septiembre de 2021 del que acuso recibo dicha entidad en oficio No.1-32-274-579-1078 el 2 de noviembre de 2021, por lo que cualquier pedimento en tal sentido deberá formularlo ante esa entidad.

No obstante, si existieren cautelares registradas a órdenes de este Juzgado deberá aportar folios de matrícula inmobiliaria, certificados de tradición, certificados bancarios etc. con el fin de proceder como en derecho corresponda.

Finalmente, se requiere a la DIAN para que informe de manera clara y precisa si el señor ADOLFO PARADA MORENO identificado con la C.C. 80.803.960 en la actualidad posee obligaciones pendientes de pago o cursan en su contra procesos de cobro coactivo. Oficiése y remítase copias de los folios 63,82 y 88 de este cuaderno y los oficios mencionados en el inciso primero de este proveído

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190039700

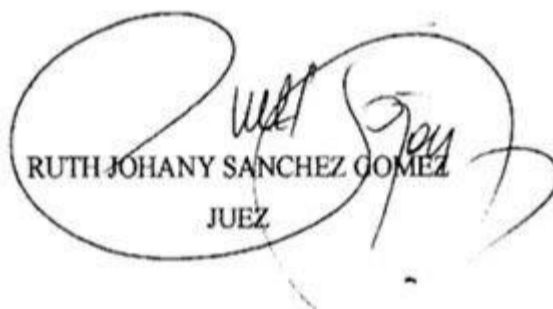
Revisada la actuación procesal se observa que la providencia de fecha 4 de mayo del presente año, contraria el fin propuesto en auto notificada en el estado 25 del 3 de mayo de esta anualidad. Obsérvese que ante las dificultades que se le presentaron a la parte demandada en la aportación de la prueba grafológica, en virtud del principio de celeridad procesal se le otorgó la posibilidad de aportarlo. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto por cuanto se trató de un error o un *lapsus calami*. (folio digital 042).

Las valoraciones probatorias efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandada en escrito recibido en el correo institucional el 10 de mayo de 2022 de ser procedentes se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en el art. 316 del C.G.P. Se acepta el desistimiento de la prueba pericial que hace la apoderada judicial de la parte demandada. Sin condena en costas pro no aparecer causadas.

En firme este proveído ingrese al despacho para continuar el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

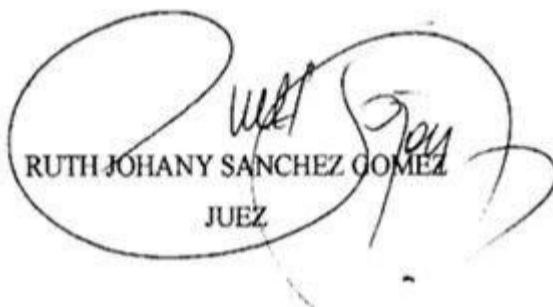
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200019900**

Infórmesele al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 680 del 9 de mayo de 2022 al que se dará trámite en su momento procesal oportuno. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200024300**

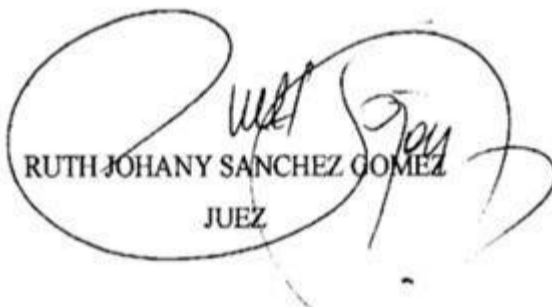
Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que el actor adelantó la notificación de la parte demandada, Jesualdo Carlos Granadillo Fuentes y Carlos Mario Granadillo conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que se surtió de forma positiva el 18 de abril del año que avanza, tal y como consta en el archivo 034 de este expediente.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la notificación personal vista en acta de fecha 22 de abril de 2022 y por ende la contestación de la demanda que realizaron los demandados a través de apoderado judicial el 28 de abril de 2022, resulta extemporánea.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada María Rosa Granadillo Fuentes como apoderado de los demandados Carlos Granadillo Fuentes y Carlos Mario Granadillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, Una vez obre en el expediente la diligencia de inspección judicial, se continuará con el trámite del proceso como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

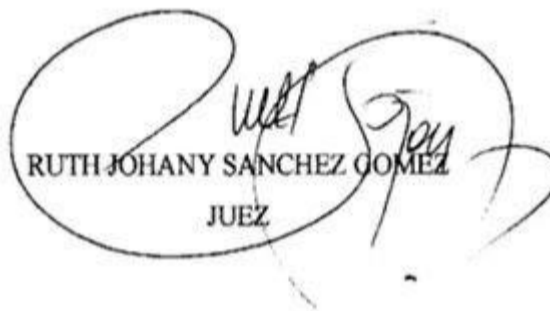
Exp. 110013103035**20200033800**

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 27 de abril de 2022, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial del demandado Jorge Rodríguez Ruiz.

Por otra parte, con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante acredite en el término 30 días la inscripción de la demanda y notifique la totalidad de la parte demandada so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término otorgada secretaria ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210002000**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A. contra el auto de fecha 18 de abril de 2022 mediante el cual se resolvió la excepción de inepta demanda formulada por la COPROPORACION UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifestó el apoderado judicial que el auto censurado se debe complementar para indicar que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA debe seguir vinculada al proceso en su condición de llamada en garantía por la entidad que representa, pues pese a extinguirse las pretensiones de la demanda por efecto de la declaratoria de la inepta demanda dicha situación no afecta a las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por su representada pues en la remota posibilidad de ser condenada esta deberá al igual que la compañía de seguros atender el llamado.

CONSIDERACIONES:

Para resolver resulta oportuno resaltar que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 del Código General del Proceso, por ello la censura de encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Bajo esa óptica, de entrada, se observa la improsperidad de la censura pues son los mismos argumentos del inconforme los que permiten concluir que la decisión se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en todas y cada una de sus partes.

No obstante, con fines de aclaración se dirá que el llamamiento en garantía que hizo la Nueva EPS a CORPORACION UINVERSITARIA JUAN CIUDAD admitido en auto de fecha 22 de julio de 2021 se mantiene incolumne por lo que esta última seguirá vinculada al proceso en tal calidad y por ende la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. como llamada en garantía según se aceptó en auto de fecha 8 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

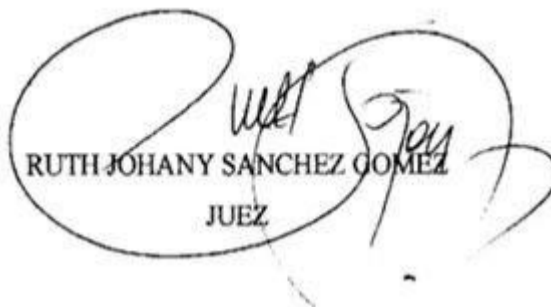
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 18 de abril del año 2022 conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACLARAR que se mantiene vigente la vinculación al proceso en calidad de llamada en Garantía de la CORPORACION UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD de NUEVA EPS y a su vez la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. como garante de la

primera de las mencionadas atendiendo a lo esbozado en la la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

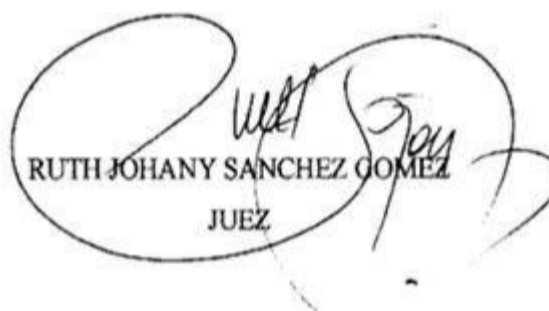
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210002000**

Como lo pretendido por la apoderada judicial de la llamada en garantía CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD mediante recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, fue resuelto en auto de la misma fecha, por sustracción de materia no se resuelve, en consecuencia, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

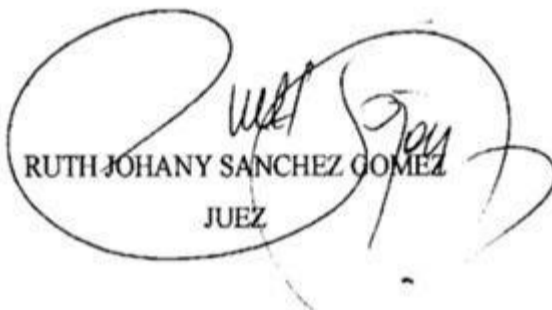
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210006400**

Previo a resolver acerca de la entrega de dineros embargados a la parte demandante y la suspensión del proceso, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- para que en el término perentorio de cinco días remita de ser el caso la liquidación o valor actualizado respecto de la obligación tributaria que posee la sociedad JORCARD CIA S EN C NIT. 900.051.219-9. Así mismo, deberá (archivo 08) informar si el señor Emilio Jordán Collazos C.C. 6.066.885 y Nhora Cardona de Jordan C.C. 41.347.247 en la actualidad poseen obligaciones tributarias en caso afirmativo deberá actuar en el mismo sentido. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

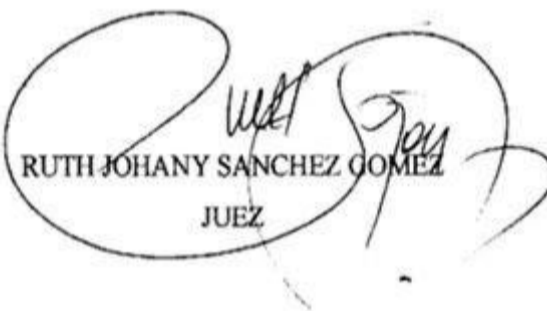
Exp. 110013103035**20210024800**

Se reconoce personería al abogado José Orlando Becerra Leyva como apoderado de las demandadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de las demandadas contestó dentro del término legal la demanda y propuso excepciones de fondo, sobre las cuales se pronunció la parte actora.

Por secretaria trasládese el escrito que contiene las excepciones de mérito al cuaderno principal y ejecutoriada esta y la que resolvió las excepciones previas ingrese al despacho para continuar el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210024800**

Se procede a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada "6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar y, "9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".*

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas como mecanismo procesal no están erigidas para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tienen por objeto, actualizar los denominados presupuestos procesales asegurando así la ausencia de irregularidades que puedan a la postre, configurar causal alguna de nulidad o fallos inhibitorios, si no se corrigen una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. De otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

Ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se desprende que será el contenido jurídico de los hechos en que se basa la defensa el que permite declarar probada la excepción previa formulada, o en su defecto cualquier otra que de dicho examen se deduzca.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. en este caso la consagrada en el numeral 6 que a la letra reza:

"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

La parte demandada la funda en que la señora Yudy Julieta Henao Betancourt obra en nombre propio sin expresar ni aclarar en qué condición actúa ni aportar prueba alguna que acredite que fue la de compañera permanente del padre de las demandadas.

Al respecto cumple señalar que la demandante en el escrito de la demanda, más exactamente en el hecho tercero, dio cuenta que inicio una unión marital con el señor Juan de Jesús Díaz Pulido (q.e.p.d.) desde al año 2000 por lo que se constituyó una sociedad patrimonial de hecho dentro la cual se adquirieron todos los derechos del inmueble materia del proceso.

Manifestación que fue corroborada con la prueba documental que aportara la apoderada judicial de la demandante al descorrer el traslado de la excepción. Veamos que a través

de la Resolución Número Radicado No. 2021-6962485 del 3 de agosto de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Henaó Betancourt en su calidad de Cónyuge o Compañera permanente, prueba que para este caso resulta pertinente, sumado a ello anexó declaraciones extrajudiciales rendidas ante la Notaría Cincuenta y Ocho del Circuito de Bogotá por Juan de Dios Olarte Rojas, Joselin Rubiano Ariza, German Enrique Romero Palma y Flor Susana Escobar de Romero que dieron cuenta bajo la gravedad del juramento que conocían al señor Juan de Jesús y a la señora Yudy Julieta quienes convivieron en unión libre durante hace 21 años.

Bajo esa óptica, se evidencia que contrario al dicho del excepcionante se demostró la calidad y el interés con la que actúa la demandante en el proceso por lo que se declarara impróspera.

Ahora bien, frente a la excepción previa propuesta por las demandadas fundada en el numeral 9 del art. 100 ib. *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* se dirá desde ya que no prospera como sigue.

El artículo 61 del estatuto procesal civil al tratar el tema de litis consorcio necesario prevé:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia puntualizo:

"(...) no a toda relación jurídica o pretensión que tenga vengero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, 'la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas....' sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario." (CSJ, Cas. Civil, sent. oct. 6/1999. Exp. 5224. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

Entonces la vinculación al proceso de la señora Elsa de Jesús López Baquero en calidad de cónyuge del señor Juan de Jesús Díaz Pulido (q.e.p.d.), no es procedente pues se demostró con la prueba documental aportada por la parte demandante, esto es, con la escritura pública No. 01111 de fecha 26 de enero de 1995 expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá que la sociedad conyugal que habían conformado se liquidó, lo que permite concluir que no tiene ningún interés en este proceso y que la sentencia que acá se profiera no la afectara.

Puestas así las cosas se declararan imprósperas las excepciones planteadas.

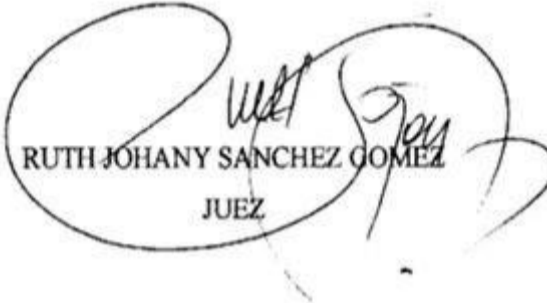
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210025300**

En virtud a que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

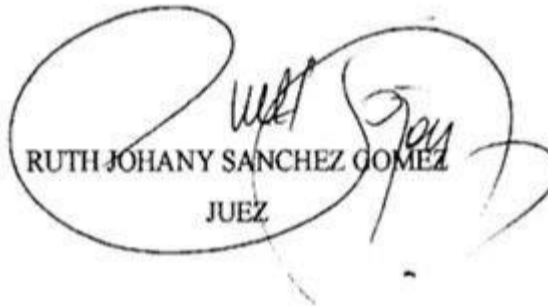
DECRETA

El EMBARGO de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 300-331042, 303-92952 y 30390253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Barrancabermeja de propiedad del demandado Fabian Méndez Cáceres. Ofíciase.

Acreditada la medida de embargo del bien, se decidirá sobre su secuestro.

A estos bienes se limitan las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210027400**

Mediante providencia de septiembre 2 del año 2021 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados JULIAN SEPULVEDA ENCISO Y MONICA MARIA PERDOMO SANCHEZ por las sumas de dinero allí indicadas.

Los ejecutados Julián Sepúlveda Enciso y Mónica María Perdomo Sánchez se notificaron mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin que dentro del término legal hubieran pagado ni propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro. Sumado a ello, la medida de embargo se encuentra inscrita conforme se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos.50C-1754394 y 50C-1753936.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria y con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

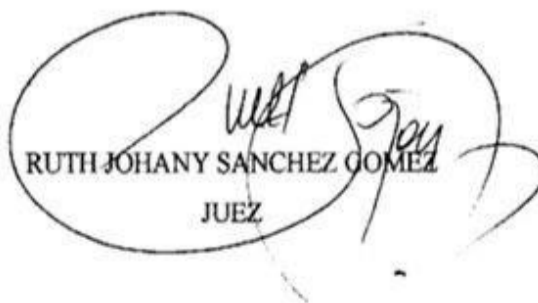
SEGUNDO. DISPONER el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, en los términos del artículo 444 del CGP.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ 3.000. 000.oo, por concepto de agencias en derecho.

Finalmente, se agrega al plenario la documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva que da cuenta del registró la medida cautelar de embargo.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

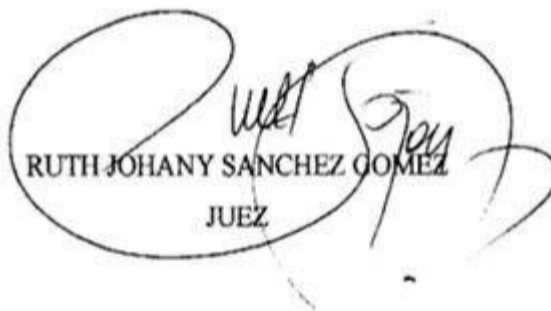
Exp. 110013103035**20210035500**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado Carlos Andrés Moncada Arenas y de las personas indeterminadas conforme lo dispone el artículo 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría formalícese la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al inciso 5 del artículo 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Cumplido el término señalado en el inciso 6 de la disposición citada en el párrafo anterior ingrese para designar curador ad-litem.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

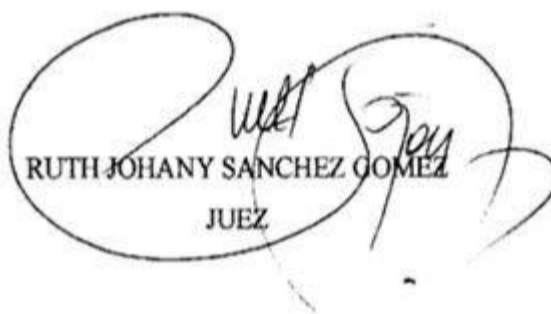
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210039700**

Se agrega al expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-524940 que da cuenta de la inscripción de la demanda. Así mismo, la remisión que hiciera el IGAC a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, tendiente a la consecución de la documental requerida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Como quiera que el 25 de mayo de 2022 se dio cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 19 de abril de 2022, por secretaria envíese al Ministerio referido el listado de las coordenadas en el sistema MAGNA SIRGAS respecto del inmueble objeto del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210040400**

Agréguese al expediente copia del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del trámite de reorganización de persona natural no comerciante formulado por la señora Nathalia Sánchez Muñoz allegado por esta y por la Promotora designada dentro del referido proceso.

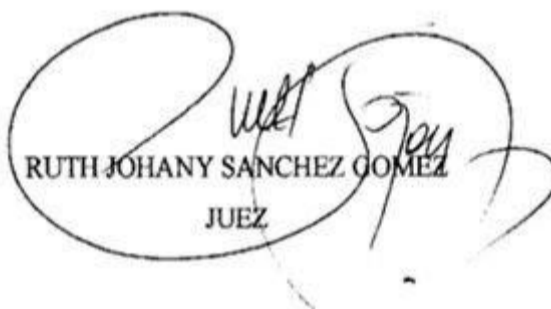
Por otro lado, como el proceso que se adelantaba contra el otro ejecutado señor Oscar Fabián Grillo Álvarez también fue remitido Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá por encontrarse admitido a un trámite similar, no hay lugar a dar aplicación al artículo 70 ibídem.

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18 de noviembre de 2021, esto en relación con la señora Nathalia Sánchez Muñoz, debido a que son actuaciones surtidas después de haberse iniciado el trámite de reorganización, esto es, 12 de noviembre de 2020.

Atendiendo al numeral NOVENO del auto de noviembre 12 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., remítase el proceso al despacho judicial citado para que haga parte del trámite concursal que se allí se adelanta. Déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

Secretaria proceda a dejar a disposición de dicho estrado judicial las medidas cautelares que haya materializado, así como los depósitos judiciales en caso de haberlos. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

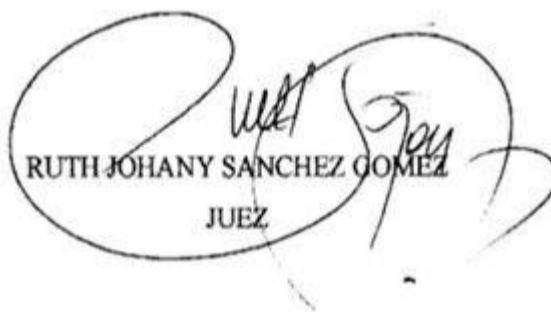
Exp. 110013103035**20210042000**

Se agregan las fotografías que dan cuenta de la fijación de la valla en la forma ordenada en auto de fecha 19 de abril del presente año. Así mismo, la respuesta de la Oficina de Registro en la que se evidencia la inscripción de la demanda.

Por otra parte, se requiere a la parte actora de cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118, artículo 6° y aporte en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.

Secretaría proceda a dar cumplimiento al inciso quinto del auto que admitió la demanda en cuanto al emplazamiento del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210042400**

La anterior comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN se agrega al expediente, póngase en conocimiento de las partes.

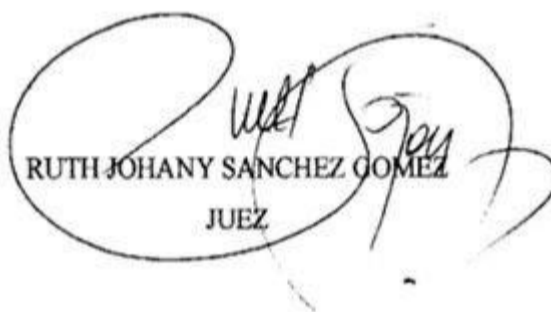
En su oportunidad procesal, se tendrá en cuenta para los efectos de lo dispuesto los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C. con. 839-1 en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Comuníquese la presente decisión, indíquese el estado actual del proceso y los bienes que se encuentran cautelados.

Por otra parte, téngase en cuenta que la demandada YADIRA DEL PILAR GARCIA OVIEDO se notificó personalmente conforme a la previsión contenida en el art. 8 del decreto 806 de 2020 quien dentro del término concedido no pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Ejecutoriado este proveído ingrese el proceso para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

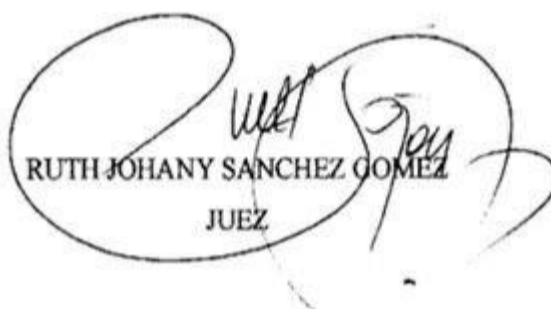
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210042600**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P se señala la hora de las 9.00 del día 2 del mes de diciembre del año 2022, se advierte a las partes que deberán hacer comparecer los peritos para a contradicción del dictamen dentro de la misma serán interrogados.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>
--

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

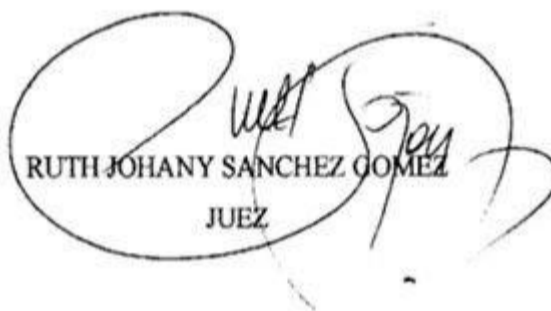
Exp. 110013103035**20210043100**

Revisadas las notificaciones correspondientes a las demandadas Amelia, Matilde, María Elena y Margarita Herrera que se aportaron al plenario, se observa que los términos para contestar la demanda aún no se encuentran vencidos, por lo que se requiere a la secretaria proceda a contabilizar el término restante.

Con el fin de evitar la dilación del proceso se requiere a la parte actora proceda a notificar a los demandados Adela y José de Jesús Herrera

Se agrega al proceso el folio de matrícula inmobiliaria 50S -65035 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se evidencia la inscripción de la demanda.

Notifíquese Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210046300**

Por ser procedente lo solicitado (archivo digital 013) del plenario y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción.

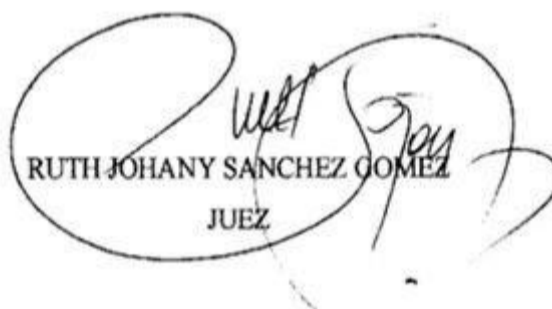
SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

CUARTO. Sin condena en costas por acuerdo de las partes.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220000700**

Revisado el informativo encuentra el despacho que el proveído de fecha 16 de mayo de 2022 no se ajusta a la realidad procesal toda vez que conforme a lo previsto en el art. 294 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero en concordancia la Resolución No. 202232000000864-6 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud corresponde al liquidador "(...) adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa".

En consecuencia, en aplicación del artículo 286 del CGP, se corrige tal yerro y queda de la siguiente manera:

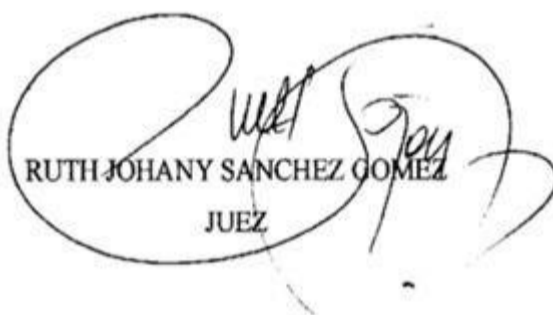
"Primero: Remítase el proceso a al liquidador PPROFESIONAL FARUK URRUTIA JALILIE a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@medimas.com.co (archivo No.09), para que haga parte del trámite concursal"

Así mismo, póngase a disposición del liquidador a las medidas cautelares de haber sido practicadas contra MEDIMAS EPS.

En lo demás. Permanece incólume.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

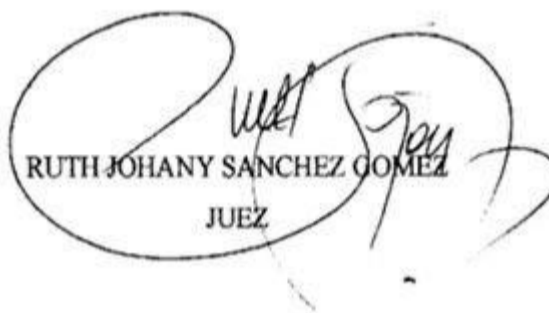
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220004900**

Con fundamento en el artículo 139 del CGP, se rechaza de plano el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la entidad demandante contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022.

Secretaría proceda a dar cumplimiento o lo ordenado en providencia de data arriba mencionada y remita el expediente a la Superintendencia de Economía Solidaria.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



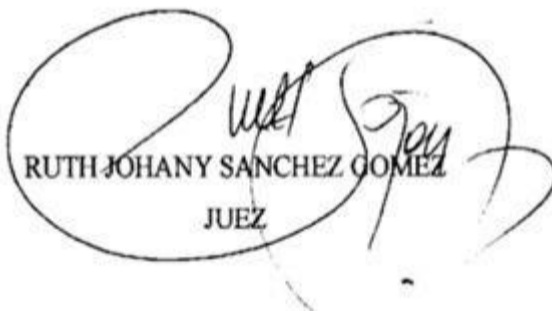
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220006300**

Se ordena la devolución del expediente a la Oficina de Reparto Judicial, por cuanto carece de demanda y anexos. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220008800**

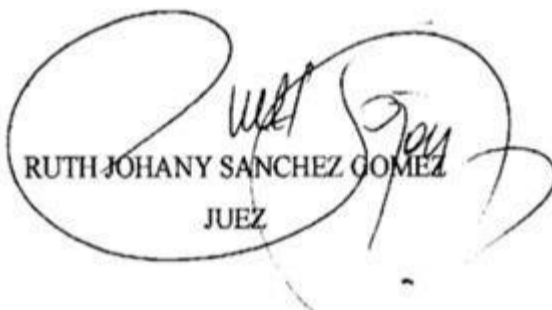
Subsanada oportunamente la demanda, y en pese de las advertencias del Despacho, ahora cumple al menos con el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda declarativa de **VENERABLE ORDEN TERCERA DE SAN FRANCISCO DE ASIS – COFRASIS** – en contra de **ORDEN FRANCISCANA SEGLAR**.
- 2.** Con apoyo en el artículo 61 del CG del P, se concita por pasiva a la **SOCIEDAD CREAJEANS SAS**.
- 3.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
- 4. ORDENAR** la notificación a los demandados conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
- 5. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
- 6. ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
- 7.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANA MARÍA VÉLEZ RESTREPO**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

8. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por la suma de \$250.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>
--

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

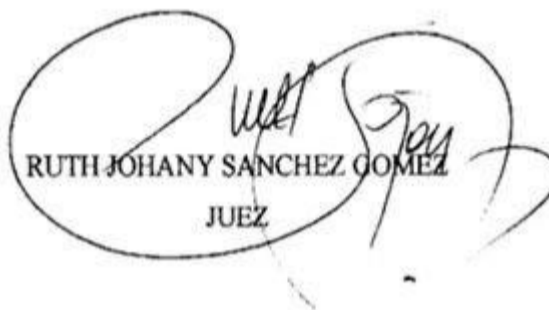
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220010100**

Atendiendo lo solicitado por a la apoderada de la parte demandante, con fundamento en el artículo 314 del CGP, se acepta el DESISTIMIENTO de las pretensiones contra el señor HUGO FERNEY FRANCO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En consecuencia, conforme al pedimento de la demandante el presente litigio continua únicamente frente a la señora Ruth Alexandra Prada Prada.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

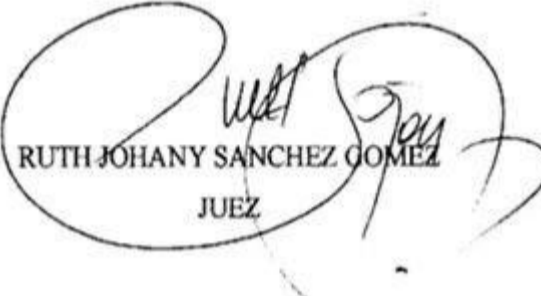
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220010300**

Como quiera que la apoderada de la parte demandante había pedido el decreto de cautelas, previo a ello deberá prestar caución en el término de 15 días por la suma de \$68.700.000.00, al tenor de lo previsto por el inciso 2 numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220011300**

Subsanada oportunamente la demanda, y en pese de las advertencias del Despacho, ahora cumple al menos con el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la "acción de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito" de **HÉCTOR DEAZA LARA, GLORIA NELLY GÓMEZ DE DEAZA, LILIANA JAZMÍN DEAZA GÓMEZ, PAULA XIMENA DEAZA GÓMEZ, CLAUDIA MILENA DEAZA GÓMEZ, ADRIANA DEAZA GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN GALEANO DEAZA, SERGIO ALEJANDRO PUERTO DEAZA, LAURA VALENTINA PUERTO DEAZA y ELIAS PUERTO CAMARGO**, en contra de **JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS REYES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. –SIGLA "SEGUROS GENERALES SURA"**.

- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

- 3. ORDENAR** la notificación a los demandados conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.

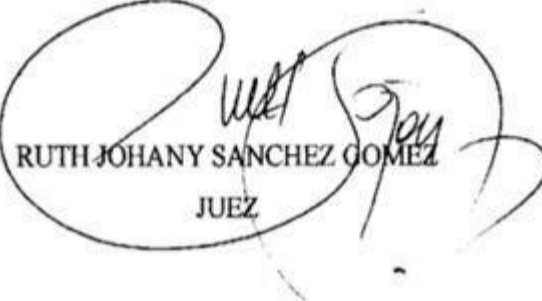
- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

- 5. ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

- 6.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **HOLLMAN ANTONIO GÓMEZ BAQUERO**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220011600**

El numeral 3 del artículo 26 del CG del P, tiene previsto que "(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)".

Fue por ello que, mediante auto adiado 27 de abril de 2022, se negó la admisión de la demanda, para que "(...) 1. Aporte el boletín catastral del predio sobre el cual recae la pretensión, para determinar la competencia del Despacho (num. 3, art. 26. CG del P) (...)".

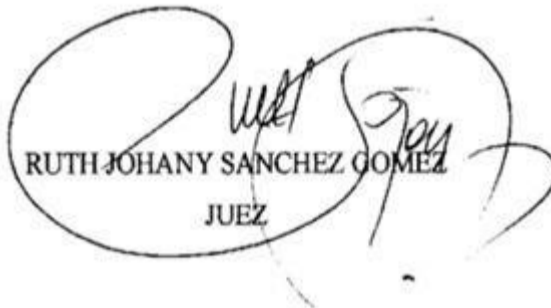
Así, era deber del demandante aportar el documento requerido más, aunque dijo que aportó con el subsanatorio, lo cierto es que ese anexo no se encontró, y, por lo mismo, resultó imposible determinar la cuantía del proceso y, por contera, la competencia funcional de ésta Judicatura.

Acorde a lo expuesto, y con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en los términos que fuese requerido al demandante.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220016600**

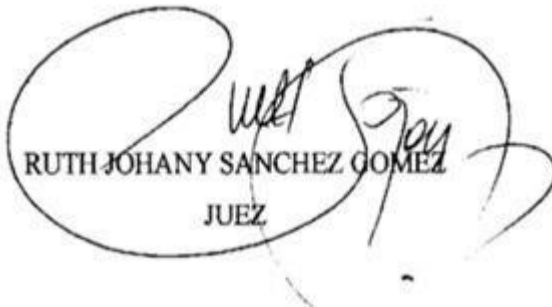
De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por cuanto el valor del total del contrato cuya ejecución se pretende asciende a \$ **115.000.000 Mcte**, hasta la fecha de presentación de la demanda (artículo 26, numeral 1 del CGP), de manera que no supera los 150 SMMLV, por tanto, corresponde a un proceso de menor cuantía conforme a lo previsto en el artículo 25 del CGP., razón por la cual **no es del caso avocar el conocimiento de la misma.**

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

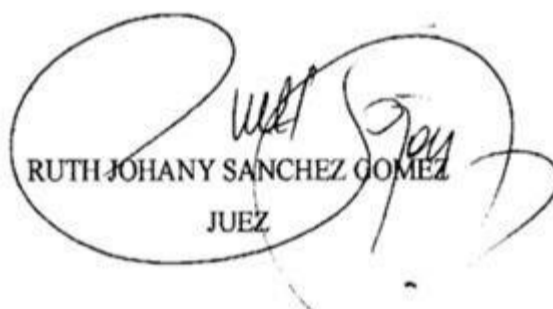
Ref.- Expropiación N° 2022 - 0167

Se **avoca** conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra (arts. 16 y 139, CG del P).

Se requiere a las partes para que indiquen los trámites pendientes del proceso, esto es, allegar copia del acta de entrega anticipada del predio objeto de expropiación. Se les concede el plazo de 10 días para tal efecto.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00168** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **e ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra de **DONALDO MIGUEL FRASER ABISAMBRA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

- **Pagaré No. 009005255984.**

- a) \$344.632.03, por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título valor.
- b) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, generados por la sumade dinero descrita en el literal A, desde el 11 de diciembre de 2.021 y hasta la fecha efectiva del pago.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

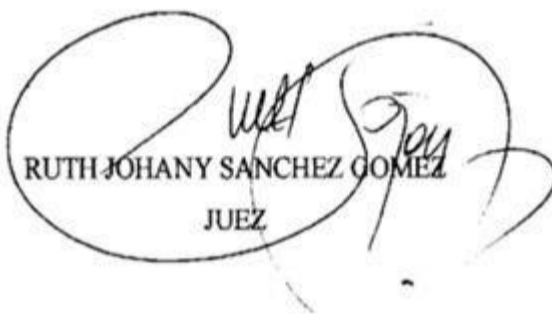
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva a la firma **LEON ABOGADOS SAS** de la cual es abogada adscrita **LUZ ESTELA LEON BELTRAN**, quien obra en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00169 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte constancia de no acuerdo en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Al respecto, tenga en cuenta el demandante que la regla 36 de la Ley 640 de 2001¹ puede ser omitida conforme al párrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso², "(...) *cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)*"; lo cierto es que:

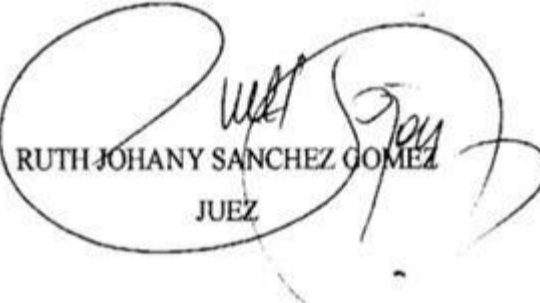
"(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)" (CSJ. Civil. STC10609 de 2016).
3. Dirija la demanda contra el actual tenedor legítimo del título valor, conforme la cadena de cesiones que indicó en la demanda, o, contra todos quienes se ven en ella involucrados.
4. Aclare la pretensión 3° de la demanda en orden a establecer su alcance o, si, por el contrario, ésta subsumida en la pretensión 2° modifíquela.
5. La pretensión consecuencial N° 7 (condena) no se encuentra en relación con las restantes declarativas y, por lo mismo, se encuentra indebidamente acumulada (art. 88, CG del P).

¹ "(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)"

² Norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, conforme lo estatuye el numeral 4 de la regla 627 del Código General del Proceso.

6. Aclare el hecho 3° de la demanda respecto al folio en que se encuentra el formulario 254, cual no fue aportado como anexo a la demanda. Apórtese dicho formulario.
7. Los hechos de la demanda describen circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual, han de trasladarse a fundamentos de derecho, los que contiene y numera la demanda como 4, 7, 9, 11 y 12.
8. Desacumulese el hecho 10, pues contiene varios que resultan confusos.
9. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
10. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00170** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra de **NS MEDIA MARKET SOLUTIONS S.A.S** y **FREDY RODRIGUEZ COBOS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

• **Pagaré No. 008206110011773.**

- c) \$200.000.000, por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título valor.
- d) \$10.541.143, por concepto de intereses corrientes discriminados en la demanda.
- e) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, generados por la sumade dinero descrita en el literal A, desde el 5 de mayo de 2.022 y hasta la fecha efectiva del pago.
- f) Se niega el mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.690.480 por intereses moratorios anteriores al vencimiento del título valor.
- g) Se niega el mandamiento ejecutivo por la suma de \$441.221 por otros conceptos no especificados en el título valor.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

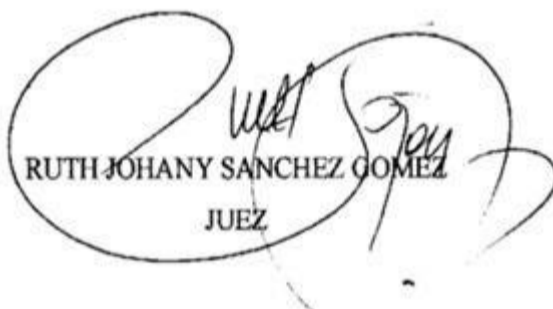
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Oficiese.

Se reconoce personería adjetiva a la firma **NGS&O ABOGADOS S.A.S.** de la cual es abogado adscrito **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00171** 00

Se inadmite la presente demanda, en aras que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, incluso, so pena de rechazo, respecto de los siguientes aspectos:

1. Aporte el avalúo catastral del predio a dividirse (num. 4, art. 26. CG del P).
2. Dé estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
3. Indique en la demanda la manera por la cual conoció el canal digital de notificación al demandado.
4. Incorpore la demanda y la subsanación a ésta, en un solo documento.
5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2022 - 0173

Negar la emisión de mandamiento de pago, en éste caso, impone considerar:

1. El régimen legal del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, en adelante SOAT, se encuentra consagrado en el Capítulo IV de la Parte Sexta, artículos 192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante EOSF-, con las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993 al incorporar este seguro al Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, el SOAT, en cumplimiento de los anteriores preceptos normativos, es un seguro que tiene una función social enmarcada en el cumplimiento de objetivos señalados expresamente en la ley.

En tal virtud, es preciso indicar que el numeral 2° del artículo 192 del EOSF define como objetivos de este seguro «*La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados (...)*» y el cubrimiento de la «*(...) muerte o los daños corporales físicos causados a las personas (...)*».

Para ese propósito, el legislador fue explícito en señalar que, en los casos de accidentes de tránsito, «*[...] el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones **continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta ley***» y con sujeción a la reglamentación que expida el **Gobierno Nacional sobre los procedimientos de cobro y pago de estos servicios** (artículo 167, párrafos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993, se resalta).

Instituido así un seguro de expedición obligatoria³ por parte de las aseguradoras autorizadas, las coberturas del SOAT se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 193 del EOSF y sobre el punto en particular, gastos médicos, señala:

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios

«(...) a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles»⁴

El artículo 194 del EOSF (numeral 1) instituye la "Prueba de los daños" como regla para la obtención del "Pago de indemnizaciones" en el SOAT, al prescribir que «(...) *todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima*». El anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF) en estrecha vinculación con el artículo 167 del CG del P y el artículo 1757 del Código Civil.

Es por ello, que se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización⁵ correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A, que amparan tal cobertura⁶, por ejemplo, los establecidos en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

Sólo hasta ese momento, se entenderá formalizada la correspondiente reclamación, habilitando a las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, a estudiar su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación⁷, su

⁴ La Ley 1438 de 2011 prescribió como prueba de accidente de tránsito en el SOAT "la declaración del médico de urgencias" (artículo 143).

⁵ Código de Comercio, artículo 1140: "Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, **como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio** y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza"

⁶ Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20. "Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.** 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

⁷ DUR Salud 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.3.10

presentación dentro del término de 2 años a la fecha de prestación del servicio⁸ so pena de operar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro⁹.

A cual más, el reglamento aplicable a éste tipo de reclamaciones dejó previsto que las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago¹⁰ y esa forma de presentación y trámite de las reclamaciones que eleven las IPS antes las sociedades Aseguradoras del ramo SOAT, está totalmente regulada por la Resolución 1645 de 2016 (Diario Oficial No. 49.863 de 4 de mayo de 2016)¹¹ que identifica paso a paso el proceso de reclamación y reconocimiento del pago que aquí se discute.

Lo anterior, sin perjuicio de los deberes que el mismo ordenamiento jurídico nacional le impone a las IPS, por ejemplo, dar aviso del siniestro al asegurador en el mismo momento en que lo conozca, según el artículo 3° de la Resolución 3823 de 2016¹² y el inciso tercero del artículo 2.6.1.4.4.3 del DUR 780 de 2016; tal reporte se efectúa a través del sistema de información centralizado, que para tal efecto ha debido disponer AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como aseguradora autorizada para operar el SOAT. Los prestadores de servicios de salud deberán registrarse en tal sistema, con el fin de que les sea asignado un usuario, y efectuar el reporte en la estructura establecida en la Resolución 3823 en comento, y su anexo técnico, que hace parte integral de dicha resolución. El incumplimiento de la obligación de reporte dará lugar a las investigaciones y sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 116 y 130 de la Ley 1438 de 2011, y también será un motivo de glosa u objeción, por impedir la respectiva auditoria in situ.

Tal como puede verse, y como lo indicó la demandante, no estamos frente a una acción cambiaria directa, y por esa razón tampoco es dable acudir a las normas específicas de los títulos valores, como la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, pues, ello, sólo llevará a incurrir en defecto sustantivo o error de derecho, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que indica "(...) *la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*", logrando que las disposiciones legales que regulan las condiciones, procedimientos, amparos y coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT–, sean la única fuente de derecho admisible para efectos indemnizatorios, establecidos con cargo a esa póliza.

Es por lo mismo, y se insiste, que la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha presentado 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación

⁸ DUR Salud 780 de 2016, literal b, artículo **2.6.1.4.2.5**.

⁹ Código de Comercio, artículo 1081 en consonancia con el numeral 4, artículo 192 EOSF.

¹⁰ Parágrafo 1, art. **2.6.1.4.2.5, DUR 780**.

¹¹ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsaludps_1645_2016.htm

¹² https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%203823%20de%202016.pdf

judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019), en donde explicó:

«(...) [e]l empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (...).». -Se resalta-

Tan cierto es lo que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia plantea respecto a la factura desprovista de cualquier mérito cambiario, que la regulación especial del SOAT, vertida en el EOSF (art. 194) prescribe:

«En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

a) <Literal a) modificado por el artículo [244](#), numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por

cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes (...)»

-Se resalta-

A su turno, el numeral 4º del artículo 195 del mismo EOSF, pregona:

«Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, **las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990»**

-Se resalta-

El artículo 1077 del Código de Comercio, a su vez, prevé «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad» -Se resalta-.

No en vano, el numeral 6º del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 regula:

«(...) Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan»

-Se resalta-

Es por ello, que el artículo 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 de 2016, dispone que «*La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes*»; es decir, entre otras, con el artículo **2.5.3.4.10 que señala** «*Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.*

La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social».

Tales soportes se encuentran contemplados en el numeral 8 literal B del anexo técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008¹³ expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que regula como tales – *tratándose del servicio inicial de urgencias que señala la demandante* –, y son los siguientes:

- «(...) a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Informe de atención inicial de urgencias.
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Comprobante de recibido del usuario (...)»

Valga señalar, el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 también indica los soportes que deben acompañarse a las reclamaciones para afectar pólizas SOAT cuando se pretenda cobrar servicio de urgencia y servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria).

Así, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio), tiene el siguiente trámite, previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016:

«(...) artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos. *Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.*

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias,

¹³ Modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013.

vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 2°. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

Parágrafo 3°. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo (...)»

-Se resalta-

Y es que, para abundar en razones, las reclamaciones por los antedichos conceptos sólo pueden ser objetadas y glosadas. Lo primero, conforme al artículo 1053 del Código de Comercio, y en tanto la reclamación no reúna los requisitos legales para ser atendida, o, porque se no surta el legal trámite de reclamación y auditoria; y, en general, por cualquier motivo que no corresponda a una glosa. Lo segundo, conforme a la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 de 2009) y el Decreto 2423 de 1996, éste último, que contiene el Manual Tarifario de los servicios de salud, porque en éste ámbito, la factura debe cumplir con dichas tarifas.

Es por todo lo anterior, que el mismo ente rector del sistema general de seguridad social en salud – MINSALUD – previo en la Resolución 1915 de 2008 - modificada por la Resolución 1136 de 2012 – por la cual adoptó el denominado «*Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)*»; lo siguiente:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados»

-Se resalta

2. En el anterior escenario, la IPS demandante indicó:

«(...) 4. A lo largo de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, FABILU S.A.S., prestó servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito donde se

vieron involucrados vehículos y personas aseguradas por el SOAT expedido por la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

5. Dichos servicios de salud fueron cobrados a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de reclamaciones, las cuales se ajustaron a los requisitos de la Ley 1438 de 2011, 1231 de 2008, 1122 de 2007, Decreto 780 de 2016, Decreto 663 de 1993, Resolución 1645 de 2016 y demás normas que regulan, complementan y adicionan el cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT.

6. De todas las reclamaciones presentadas por FABILU S.A.S. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A durante las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020, la compañía aseguradora canceló una parte del valor de las facturas. El resto de los servicios e insumos incorporados en dichas facturas fueron objeto de glosas injustificadas, carentes de objetividad y que no observan lo dispuesto por las normas que regulan las tarifas del SOAT para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020. Estas fueron debidamente contestadas por mi poderdante, pero fueron ratificadas por parte del demandado.

7. Las glosas de cada factura han dado inicio al proceso correspondiente de trámite de glosas entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el Manual Único de Glosas. La persistencia de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A de mantener en firme las mismas es la razón por la cual se origina este conflicto ante la jurisdicción ordinaria.

9. El día 18 de mayo de 2022, FABILU SAS convocó a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, con el ánimo de llegar a un acuerdo que permitiera solucionar el conflicto que existe con la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respecto de las causales de glosa que aún se encontraban vigentes. Sin embargo, la empresa convocada no asistió a la audiencia, y pasados los 3 días que señala la ley, no presentó excusa o alguna justificación para su inasistencia, lo que obligó a declarar la audiencia fallida.

10. Al día de hoy, no se ha llegado a un acuerdo entre FABILU SAS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A respecto a las glosas de las reclamaciones presentadas por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, por lo que se hace necesaria la intervención del Juez Civil»

En puridad, las reclamaciones presentadas por el demandante fueron objetadas y/o glosadas, dejándolas desprovistas de mérito ejecutivo. Además, a partir de lo reglado en el literal A del artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016, antes aludida, el Asegurador, cuenta con 2 meses, en la fase de auditoría integral, para la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación, dentro de los cuales se encuentra lo correspondientes a la aportación de los anexos respectivos a la reclamación, también señalados con anterioridad, para, seguidamente, agotar la fase de comunicación de la auditoría integral, es decir, 10 días después (art. 20 a 25, ib), y, de ser caso, avanzar a la etapa de pago (art. 26 yss, ib).

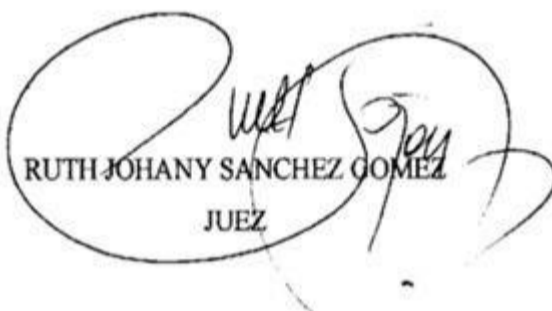
De otro lado, en gracia de discusión, al revisar los anexos a la demanda, se extraña y echa de menos la totalidad de documentos que han debido servir como base del título complejo que apareja la ejecución, cuáles debió remitir la IPS al Asegurador, en los términos antes reseñados, para decirse completa y formalizada la reclamación correspondiente.

Mayormente, las reclamaciones están huérfanas de aceptación de los servicios, procedimientos e insumos, por parte de la víctima, que, se dijo líneas arriba, es requisito necesario para formular la reclamación ante el asegurador. Tampoco se adjuntó el FURIPS, con el comprobante de radicación ante el asegurador. A cuál más, las reclamaciones aportadas, sólo se constituyen por la factura y la historia clínica o el resumen de epicrisis, lo que sólo puede llevar a indicarse que, formalmente, la reclamación no se formuló en legal y debida forma.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00175** 00

Existe un conflicto negativo de competencias entre los Juzgados 44 Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), que por error llegó a este estrado judicial.

Lo anterior, porque el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto adiado 22 de octubre de 2021, dispuso rechazar la demanda bajo el entendido de carecer competencia por el *fuero territorial*. A su vez, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), por auto del 15 de diciembre de 2021, repelió competencia, pero, por error, remitió el proceso ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Al efecto, el artículo 139 del CG del P, tiene previsto:

“(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”

“(...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos (...)”.

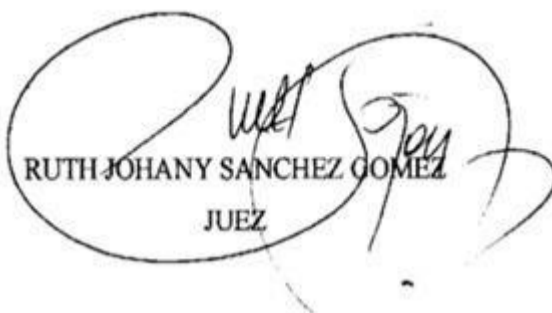
De tal forma las cosas, se ordenará devolver el expediente ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), para que, conforme a la Ley, suscite el conflicto negativo de competencia ante la autoridad judicial respectiva.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

- 1. ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca). **Oficiese**, con copia a la Oficina de Reparto Judicial.

2. **COMUNIQUESE** al demandante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00176 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte constancia de no acuerdo en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Al respecto, tenga en cuenta el demandante que la regla 36 de la Ley 640 de 2001¹⁴ puede ser omitida conforme al parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso¹⁵, "(...) *cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)*"; lo cierto es que:

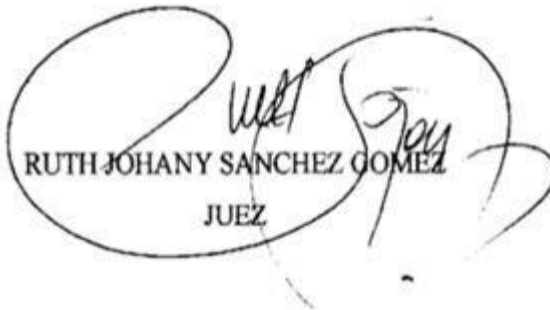
"(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)" (CSJ. Civil. STC10609 de 2016).
3. La estimación prevista en el numeral 1 del artículo 379 del CG del P, debe ser razonada, esto es, expresarse con claridad el origen del valor adeudado, por lo que deberá reformularse.
4. Aclare el hecho 3 de la demanda, en orden a indicar si el demandado fue designado secuestre de los bienes inventariados, en el marco del proceso de divorcio.
5. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

¹⁴ "(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)"

¹⁵ Norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, conforme lo estatuye el numeral 4 de la regla 627 del Código General del Proceso.

6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220017700**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 517 del 12 de Marzo de 2020, otorgada en la Notaría 6° de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **NAISIR DUARTE HINOJOSA** en favor del **JOSÉ LUIS ROMERO MOLINA**, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C - 2055098 de la ORIP Bogotá, zona centro; y, además, el original del pagaré N° 01, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme al artículo 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** al demandado y actual propietario del predio hipotecado, **NAISIR DUARTE HINOJOSA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **JOSÉ LUIS ROMERO MOLINA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Por el pagaré N° 01**
- \$215.000.000 por concepto de capital incorporado como derecho al título valor.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme los resultados del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

6. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

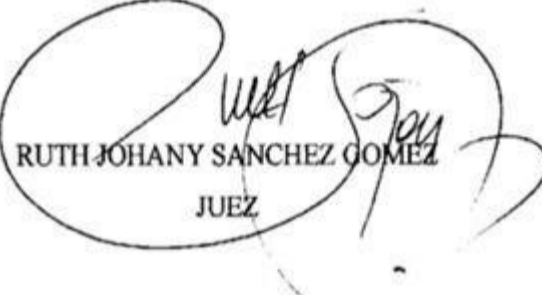
Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciense.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUZ ANGELA PERTUZ VARELA**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo N° 2022 – 0178

La demanda demanda reúne los requisitos en tiempo y dado que ahora reúne los requisitos legales para su admisión (arts. 82 a 85 y 375, CG del P), se **DISPONE:**

1. ADMITIR a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **JOSE ISAIAS CAMARGO PADILLA** en contra de **JUAN ANDRES CAMARGO** en calidad de heredero determinado de **RICARDA FONSECA** (q.e.p.d) y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDA FONSECA** (q.e.p.d) y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-629608, de la ORIP, Zona Sur de Bogotá.

2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-629608 de la ORIP Bogotá, Zona Sur. **Ofíciense**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

3. Se ordena el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDA FONSECA** (q.e.p.d) y las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el ESPECTADOR o EL TIEMPO.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

- c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

4. Se ordena notificar al demandado determinado en los términos del artículo 289 y siguientes del CG del P.

5. Trasládase la demanda y sus anexos a los demandados por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

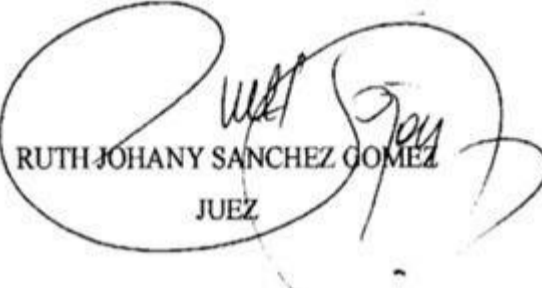
6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran

pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
Ofíciense.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220018000**

- 1. ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **GEOVANNY ARY GIL INFANTE**, en contra de **JUAN DAVID TRIANA RUGE** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

- 3. ORDENAR** la notificación a los demandados, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.

- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

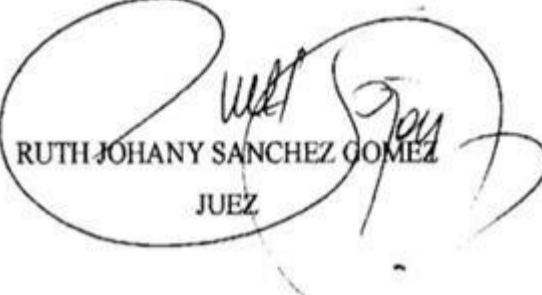
- 5. ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

- 6.** Se reconoce personería adjetiva a la firma **GRUPO WIN LAWYERS SAS**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P, atendiendo que a ésta se encuentra adscrita **ERIKA YISETH SANGUINETTI**.

- 7.** Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

8. Se niega la medida cautelar solicitada, en tanto, es improcedente inscribir la demanda en el predio que es propiedad del demandante (CSJ. Civil. STC10609 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario